

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

DECRETO NÚMERO 12-2023

Página 1

ORGANISMO EJECUTIVO**MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES**

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 256-2023

Página 2

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 254-2023

Página 3

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 669-2023

Página 3

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

ACUERDO MINISTERIAL No. 206-2023

Página 3

PUBLICACIONES VARIAS**MUNICIPALIDAD DE NENTÓN,
DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO**

ACTA NÚMERO 44-2023 PUNTO DÉCIMO

Página 4

**MUNICIPALIDAD DE SAN MARCOS,
DEPARTAMENTO DE SAN MARCOS**

ACTA No. 105-2023

Página 6

**MUNICIPALIDAD DE
SAN CRISTÓBAL TOTONICAPÁN,
DEPARTAMENTO DE TOTONICAPÁN**

ACTA NÚMERO 39-2023 PUNTO OCTAVO

Página 8

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 1331-2022

Página 9

ANUNCIOS VARIOS

- Matrimonios	Página 17
- Líneas de Transporte	Página 17
- Títulos Supletorios	Página 18
- Edictos	Página 19
- Remates	Página 22
- Convocatorias	Página 23

ORGANISMO LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****DECRETO NÚMERO 12-2023****EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA****CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, debiendo priorizar los objetivos sociales y tomar como estrategia, el atender de manera urgente las necesidades de la población, por medio de disposiciones especiales que permitan agilizar la realización de los programas y proyectos que se orienten a la atención básica de la población en beneficio de personas de escasos recursos económicos.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza la libertad religiosa y la personalidad jurídica de las iglesias, y buena parte de la población, en ejercicio de la libertad de culto constitucionalmente establecida, profesa el cristianismo en iglesias que, a través de sus instituciones de apoyo social, desarrollan y ejecutan proyectos que alivian necesidades vitales de grupos sociales en situación precaria.

CONSIDERANDO:

Que la entidad "ALIANZA EVANGÉLICA DE GUATEMALA", cuya personalidad jurídica y estatutos fue reconocida conforme a derecho, ente representativo que aglutina el conglomerado de iglesias evangélicas en el país, con el enfoque moral y ético que se inspira en sus principios religiosos cristianos, es una entidad que, sensible a la situación de pobreza y pobreza extrema que atraviesan miles de guatemaltecos, desarrolla obras de carácter social y humanitario que les permita satisfacer algunas de sus necesidades básicas de subsistencia, colaborando con los esfuerzos estatales de mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación y las exenciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

LEY DE EXENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO -IVA- Y DERECHOS ARANCELARIOS A LAS IMPORTACIONES DE BIENES, SUMINISTROS, DONACIONES E INSUMOS QUE REALICE LA ENTIDAD ALIANZA EVANGÉLICA DE GUATEMALA, EN EL MARCO DE SUS RESPECTIVOS ESTATUTOS, SUS

PROYECTOS DE ASISTENCIA SOCIAL A FAVOR DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN POBREZA Y EXTREMA POBREZA

Artículo 1. Se exonera del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y derechos arancelarios a las importaciones de bienes, suministros, donaciones e insumos que realice la entidad "ALIANZA EVANGÉLICA DE GUATEMALA", destinados exclusivamente a los programas de beneficencia dentro del marco de sus respectivos estatutos, sus proyectos de asistencia social a favor de personas que se encuentran en pobreza y extrema pobreza, por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2. La correcta utilización del beneficio fiscal establecido en el presente Decreto será objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas y/o Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, según corresponda.

Artículo 3. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA
PRESIDENTA**



**MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL
SECRETARIO**

**ANÍBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GIAMMATTEÍ FALLA

**M.Sc. Edwin Martínez
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS**

**Llida. Ana Gabriela Gómez Córdova
SUBSECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
ENCARGADA DEL DESPACHO SUPERIOR**

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 256-2023

Guatemala, 24 de noviembre de 2023

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece como función del Presidente de la República, la concesión de condecoraciones a guatemaltecos y extranjeros, por lo cual por medio del Acuerdo Gubernativo número 478-2006 de fecha 14 de septiembre de 2006, se instituyó una condecoración que el Presidente de la República puede otorgar como símbolo de honor y reconocimiento a las personas guatemaltecas o extranjeras que lo merezcan por sus servicios prestados o por sus aportes en las ciencias, la educación, la cultura, el desarrollo y en otras actividades que contribuyan o hayan contribuido especialmente al engrandecimiento de Guatemala.

CONSIDERANDO

Que por convenir a los intereses del Estado, es necesario modificar las características, dimensiones y materiales de la Orden Presidencial contenida en el referido Acuerdo Gubernativo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los incisos e) y u) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

Reformas al Acuerdo Gubernativo Número 478-2006 de fecha 14 de septiembre de 2006, que instituyó la medalla-insignia "ORDEN PRESIDENCIAL"

Artículo 1. Se reforma el Artículo 2, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 2. La Orden Presidencial se materializará en una medalla-insignia, haciéndose pertinente la elaboración de un botón para hacer apropiado su uso en ceremonias protocolarias y un rosetón para utilizar en traje de calle, estableciéndose sus dimensiones y características en los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo Gubernativo."

Artículo 2. Se reforma el Artículo 3, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 3. La medalla-insignia ostentará, en su anverso el Escudo Nacional, esmaltada en sus colores naturales, con una banda periférica en que se leerá: "ORDEN PRESIDENCIAL. GUATEMALA" y en su reverso, grabado, los nombres y apellidos del Presidente Constitucional de la República, con dimensión de veinticinco milímetros (25 mm). Todo, engastado en una joya labrada en metal consistente en: Estrella de cuatro lados con puntas abiertas y cuatro picos interpuestos entre sus puntas: la parte interior de las puntas esmaltada en blanco, y en celeste su parte exterior y los cuatro picos interpuestos; con una dimensión de sesenta y cinco milímetros (65 mm) de alto. La totalidad de sus piezas llevarán baño de oro y penderá de un listón en colores azul, blanco y celeste terminado en "V" de cuatro (4) centímetros de longitud."

Artículo 3. Se reforma el Artículo 4, el cual queda de la siguiente manera:

"Artículo 4. Al beneficiario de la Orden Presidencial se le entregará asimismo un botón, con dimensión de veinticinco milímetros (25 mm), joya labrada en metal con baño de oro, con seguro de lujo, para utilizar en la solapa durante actos ceremoniales en que sea pertinente. En igual forma se entregará un rosetón, en listón del mismo color de la orden principal, para utilizar en traje de calle."

Artículo 4. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEÍ FALLA